



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

93

Bogotá D. C., 11 DIC. 2020

Ref: 2017 - 0710

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto notificado por estado el 6 de octubre de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente en síntesis, que el demandado en este proceso está representado por curador ad-litem, quien no puede disponer del derecho de litigio de su representado, por lo tanto la etapa de conciliación no se puede surtir y consecuentemente no es necesaria tampoco por economía procesal el traslado y asistencia de ejecutante señor Tamara lo cual es costoso e innecesario en estos tiempos de pandemia en la cual se debe evitar en lo posible la asistencia de las partes en los despachos judiciales.

Que por otro lado la parte demandada se vinculó al proceso el día 11 de enero de 2020 desplazando a la curadora; por lo tanto después de esta fecha la curadora legitimada no estaba legitimada para presentar las excepciones (21 de febrero de 2020), lo cual le correspondía al nuevo apoderado quien no lo hizo.

Rituardo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Descendiendo del caso en concreto y sin necesidad de hacer un extenso pronunciamiento al respecto, este despacho luego de una nueva revisión al expediente y en especial a lo dispuesto en el auto recurrido, acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente teniendo en cuenta lo normado por el artículo 56 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

64

ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Al curador ad litem lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de quien representa en el proceso. Este puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende no puede disponer del derecho el litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Quien actúa como curador ad litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representanta a este último.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

q.s

Así las cosas, y conforme se desprende del expediente, la doctora María Elina Plazas López se notificó para el cargo de Curador Ad- Litem el día 7 de febrero de la presente anualidad, y dentro del término de traslado de la demanda dio contestación a la misma, no obstante haberse allegado poder por la parte demandada BE MARKET COLOMBIA S.A.S., el día 11 de febrero ib. (fol 65 y 66)

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la curadora designada actuaba en el presente proceso hasta el momento en que se le reconoció personería al apoderado Alviar Romero, esto es 27 de febrero de 2020, continuando este último con la defensa de su prohijado, no habiéndose pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda en término.

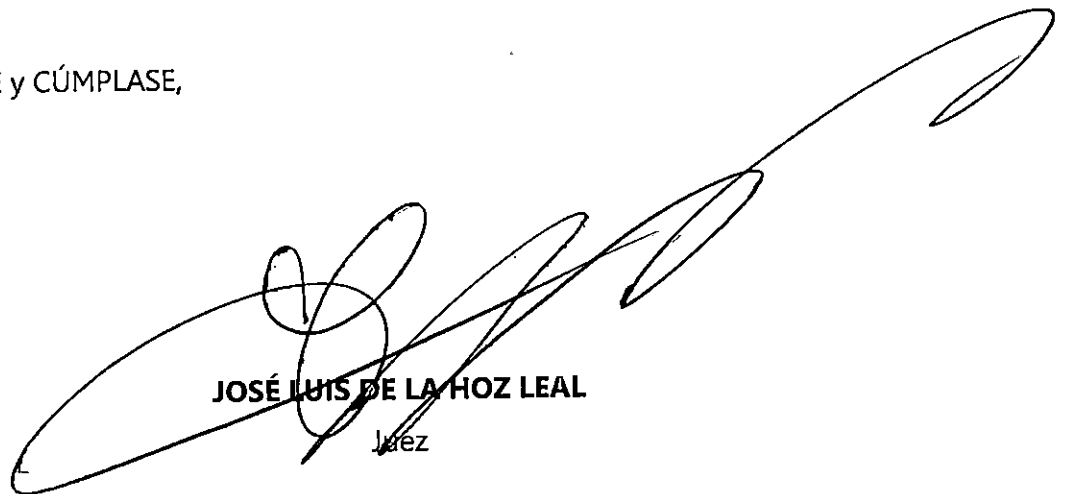
Dentro de ese orden de ideas, y sin necesidad de ahondar más al respecto pues la norma es clara al respecto, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por parte de la curadora designada y se revocará el numeral 1.2 del proveído atacado, pues se itera que los argumentos expuestos por el interesado tienen fundamento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 1.2 del auto notificado por estado el 6 de octubre de 2020, que decreto el Interrogatorio de parte de la parte demandante, señor Luis Carlos Tamara, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. _____
De hoy _____
El Secretario,
GUILLERMO TORRES GORDILLO